

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso *Ejecutivo Laboral de Primera Instancia*, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del *Auto que Libro Mandamiento de Pago*. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ
DEMANDADO: DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** contra el auto interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023, que libro el mandamiento de pago solicitado¹.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DEL RECUSO

En escrito presentado el día 13 de febrero de 2023,² dentro del término legal, el apoderado de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con el objeto de revocar el

¹ ID 08AutoLibraMandamieto.pdf

² ID 10RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf.

Auto que Libro Mandamiento de Pago a favor de la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**.

El recurrente en su memorial argumenta tres aspectos fundamentales. El primero es que, a la demandante se le reconoció la existencia de una obligación a cargo de la sucesión del señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ** a quien representaba en vida y en proceso judicial por un porcentaje del treinta por ciento (30%) de lo recaudado; menciona que dicho reconocimiento se realizó en trámite de liquidación notarial de la sucesión del causante, pasivo que existe en Escritura Pública No. 197 del 25 de Enero de 2021 y posteriormente con la Escritura Pública No. 1458 del 27 de Mayo de 2021, de la Notaria 5 del Circulo de Cali.³

Frente a la obligación expresa en las Escrituras Públicas, resalta que no existe una fecha de vencimiento o de cumplimiento de la misma como lo pretende hacer ver la ejecutante, y se estaría ante la inexigibilidad de la obligación de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sostiene que, la aquí demandante inicio Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 76001400301720220014000⁴, tramitado ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, el cual termino por Conciliación entre las partes, en Audiencia pública celebrada el día 28 de Junio de 2022, por pago inicial de **cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos mcte. (\$46.668.197)** más un pago adicional por valor de **cuatro millones quinientos mil pesos mcte. (\$4.500.000)**, para un total recibido por la demandante por la suma de **cincuenta y un millones ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos mtce (\$51.168.197)**, consignados en Cuenta de Ahorros No. 016570230520.⁵

Narra que, con base en el mismo documento que ya fue utilizado como Título Ejecutivo, la señora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** presenta una nueva demanda que correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, pretendiendo una nueva suma de dinero. Al respecto indica que se

³ Pagina 26 a 119 y 120 a 133 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf.

⁴ Pagina 2 a 8 del ID 13AnexosDocumentosRecursoReposicion.pdf.

⁵ Página 03 del ID 10RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

hizo parte del proceso y se pronunció respecto a la competencia a cargo de la especialidad laboral, por tal razón correspondió a este Despacho judicial por reparto.

En segundo lugar, alega que el Auto objeto del recurso a través del cual se Libró Mandamiento de Pago presenta un error grave, pues si bien hay un porcentaje determinado como costo de la representación judicial, no hay un valor expreso del monto, por lo que, por este requisito sine quanon de los Títulos Ejecutivos al igual que los de claridad y expresividad, se encuentran ausentes en esta causa ejecutiva.

Indica que, al tratarse de un título complejo, de la serie de documentos presentados debe desprenderse la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación y, como quiera que no se evidencia, el Auto de mandamiento de pago es contrario al principio de legalidad y mal se hace en expedir la orden compulsiva. Por tal razón, para que la demandante inicie una demanda ejecutiva, se requería un reconocimiento por cuenta de los deudores, el cual, siendo inexistente, impide la orden de pago; máxime si, todo lo que fue reconocido en la liquidación notarial ya fue pagado.

En tercer lugar, trae al sumario la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo adelantado a favor de la sucesora del señor *WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ*, que asciende a la suma de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mtce (\$70.856.046)** y expresa que la demandante pretende más del 84% del total a recibir por la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, toda vez que pretende la suma de **cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos mtce (\$59.572.186)**, lo que resulta para el recurrente desproporcionado frente al convenio laboral, pues demanda el reconocimiento de un porcentaje incierto reconocido en documento público, y que este ya fue pagado, como se demuestra en los recibos anexos.

Para fundamentar su posición cita el concepto del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante dentro del término de traslado describió el recurso presentado, haciendo referencia a las Escrituras Públicas No. 107 del 25 de enero de 2021 y No. 1458 del 27 de mayo de 2021, indicando que las sumas reconocidas en la primera fueron modificadas en la segunda por porcentajes y por valores.

De igual manera, indica que PORVENIR S.A., consigno a órdenes del Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Cali, la suma de **ciento cincuenta y cinco quinientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos mtce (\$155.560.658)**, más el valor liquidado por costas.

Las sumas fueron entregadas a la aquí ejecutada el 24 de Noviembre de 2021, razón por la que la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** realizo requerimiento el 10 de Diciembre de 2021 y el 31 de Enero de 2022, a través de correo electrónico a la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, para el pago del treinta por ciento (30%) aplicado sobre la suma recibida, esto es, cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$46.668.197); suma que posteriormente ejecuto en el proceso 76001400301720220014000, adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, dentro del cual se consignó: “...a la cuenta de ahorros de la ejecutante la suma de \$46.668.197, y luego el 7 de julio de 2022 la suma de \$4.500.000 acordada en audiencia de conciliación del 28 de junio de 2022, por las pretensiones de esa demanda, que eran: capital del 30% de lo pagado por PORVENIR S.A., intereses moratorios por el no pago de dicha suma, y costas judiciales de dicho proceso.”

Expresa que, **PORVENIR S.A.** no pago en debida forma las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, por esto, informa que la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** presento Demanda Ejecutiva con radicado 76001310500320210042800 adelanto ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, por la suma de **ciento noventa y ocho millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos mcte (\$198.575.169)**. Refiere que el treinta por ciento (30%) sobre esta suma no fue incluido en la demanda ejecutiva que se concilio en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, ya que **PORVENIR S.A.**, a la presentación de la demanda en febrero 22 de 2022, no se había realizado dicho pago y el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, no había Librado Mandamiento de Pago, por tanto, a dicha fecha no era exigible.

Aprecia que, el Titulo Ejecutivo complejo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y las Escrituras Públicas No. 107 y 1458 del 25 de enero y 27 de mayo de 2021, obligación reconocida en porcentajes y depende del pago de **PORVENIR S.A.**

De la narrativa, se resume la claridad entre las sumas adeudadas y pendientes de pago con origen del Proceso Ordinario Laboral, y que fueron ejecutadas por la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, dentro del proceso Radicado No. 76001310500320210042800, suma liquidada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Cali que asciende a **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mcte (\$70.856.046)** a cargo de **PORVENIR S.A.**, y que fue pagada a través de Titulo Judicial No. 469030002766308, el cual fue fraccionado, por lo tanto, se ordenó pagar la referida suma, a favor de la aquí demandada, y de la cual considera la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** que le corresponde el treinta por ciento (30%).

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del Código Procesal Laboral y de la

Seguridad Social, modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el **Auto Interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023**, el Juzgado Libró Mandamiento de Pago solicitado por **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, en contra de **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**. La acción ejecutiva objeto de Litis, se instauró con el fin de obtener el Mandamiento de Pago por la suma de **cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos m/cte. (\$59.572.186)**, teniendo como fuente de la obligación, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre la demandante y el señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, (causante y padre de la demandada), el día 23 de Noviembre de 2010, y que fuera la diferencia adeudada, sobre la hijuela reconocida como acreencia en la Escritura Pública No. 1458 de fecha 27 de Mayo de 2021 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, por valor de **ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$106.240.383)**, dentro de la sucesión intestada del causante a favor de la demandada **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, valor sobre el cual se realizó un abono por la suma de **cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos m/cte (\$46.668.197)**, quedando pendiente de pago, la suma de dinero solicitada en el presente ejecutivo;

además por el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento y las costas y gastos del proceso.⁶

Con el líbello introductorio se anexó además del Contrato Civil de Prestación de Servicios a Título de honorarios profesionales⁷, copia de la Demanda Ordinaria instaurada ante el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, por la Abogada **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** en calidad del apoderada judicial del señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.**⁸ Sobre la citada Demanda Ordinaria, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, a través de Sentencia No. 197 del 26 de Julio de 2013, ordenó a dicha entidad pagar la Pensión por Invalidez desde el día 09 de Febrero de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral dicto Sentencia No. 101 del 10 de Abril de 2014 y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL2173 2019 Radicación Nro. 68206 del 10 de Abril de 2019, para el reconocimiento y pago de la Pensión por Invalidez de origen común así como el pago retroactivo de las mesadas dejadas de recibir, intereses moratorios, costas judiciales y demás acreencias que pudieran surgir con ocasión al trámite judicial.⁹

Adicional allega Escritura Pública No. 107 del 25 de Enero de 2021 de la Notaria 5 del Circulo de Cali; donde consta como primera hijuela que se adjudica en calidad de acreedora a la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, la suma de **ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$106.240.383)** como pago concerniente al treinta por ciento (30%) del valor de las condenas adquiridas en el proceso judicial en el que esta fungió como apoderada especial del causante, suma de dinero de la cual indica que recibió el 29 de Abril de 2022, como abono **cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos m/cte (\$46.668.197)**, quedando como saldo la suma de *cincuenta y nueve*

⁶ ID 08AutoLibraMandamieto.pdf

⁷ Pagina 18 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital.

⁸ Folios 19 a 22 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital.

⁹ Folios 59 a 66 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital.

millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos m/cte (\$59.572.186).¹⁰

Ahora bien, de la misma manera la ejecutante allegó Escritura Pública No. 1458 de mayo 27 de 2021, donde consta que el señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ (Q.E.P.D.)** en vida promovió proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE**, hoy **PORVENIR S.A.** En esta última escritura de manera aclaratoria a la escritura inicial se indicó que, en la primera hijuela se adjudica en calidad de **ACREEDORA** a la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor a pagar por concepto de mesadas retroactivas por pensión de invalidez causadas entre la fecha de estructuración del fallecimiento del causante, es decir, entre el nueve (09) de Febrero de 2009 y el día veinticuatro (24) de Mayo de 2019, excluido el monto de las costas procesales adquiridas en el proceso judicial, en el cual esta fungió como apoderada especial del causante y que al día de hoy se acredita como **PASIVO** del mismo.¹¹

Como segunda hijuela, se evidencia la adjudicación a la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, en calidad de hija y/o heredera el valor equivalente al 70% de la masa herencial y/o sucesoral.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo acordado en la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales equivalente al treinta por ciento (30%) del producto obtenido por el cobro de la Demanda Ordinaria instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, y el cual se causaría con el dinero recaudado de la Demanda.

Tal como se observó, dentro de la Demanda Ordinaria se profirió sentencia favorable y en la sucesión del causante **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, se determinó como heredera a la señora **DIANA MARCELA**

¹⁰ Página 26 a 119 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf

¹¹ Página 120 a 133 del ID 05SubsanacionDemanda.pdf

ESTRADA GARCIA, con un acervo herencial de *trescientos sesenta y ocho millones seiscientos veintiún mil doscientos setenta y siete pesos (\$368.621.277)*, por concepto de mesadas dejadas de pagar y por costas judiciales producto del reconocimiento y pago de la Pensión por Invalidez, y como primera hijuela adjudica en calidad de acreedora a la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, la suma de ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos (\$106.240.383) como pago concerniente al treinta por ciento (30%) del valor de las condenas adquiridas en el proceso judicial en el que esta fungió como apoderada especial del causante.

Evidencia el Despacho en documento anexo a la demanda, que de la suma de dinero que antecede, la **Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, recibió el día veintinueve (29) de Abril de 2022, abono por la suma de *cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos m/cte (\$46.668.197)*¹², quedando como saldo la suma de *cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos m/cte (\$59.572.186)*.

Como también puede observarse que, la suma que antecede pagada a la **Dra. HOYOS GOMEZ**, corresponde al treinta por ciento (30%) aplicado a la suma de **ciento cincuenta y cinco quinientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos mtce (\$155.560.658)**, pagada por **PORVENIR S.A.** a la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, dentro del proceso identificado con el Radicado No. 76001310500320110157300 y a ordenes del Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Cali, y que solo fue pagado a la togada con ocasión al Proceso Ejecutivo con Radicación 76001400301720220014000, adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, donde se libró mandamiento de pago el Abril 11 de 2022 por el capital equivalente a **la suma de cincuenta y un millones trece mil setecientos cincuenta y siete pesos mtce (\$51.013.757)**, más los intereses moratorios y costas, y que finalmente se dio por terminado en Audiencia pública el día 28 de Junio de 2022, por conciliación entre las partes, por las consignaciones correspondientes a las sumas de **cuarenta y seis millones seiscientos sesenta**

¹² Pagina 144 del ID 05SubsanacionDemanda

y ocho mil ciento noventa y siete pesos m/cte (\$46.668.197) y cuatro millones quinientos mil pesos mcte. (\$4.500.000).

De otro lado, se tiene que **PORVENIR S.A.** no pago de manera definitiva las condenas impuestas en el Proceso Ordinario Laboral Radicado No. 76001310500320110157300, por lo que la sucesora del causante **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, instauro Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del Ordinario identificada con la Radicación No. 76001310500320210042800¹³, dentro del cual se Libró Mandamiento de Pago por la suma de **ciento noventa y ocho millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos mcte (\$198.575.169)**, pero que posteriormente el Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Cali, modifico la liquidación del crédito presentada quedando así una diferencia a favor de la sucesora por la suma de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mcte. (\$70.856.046)** más las costas procesales, a cargo de **PORVENIR S.A.**, obligación que se encuentra respaldada con el Título Judicial No. 469030002766308, el cual ordenó el referido Despacho fraccionar y pagar a la ejecutante en ese proceso, aquí ejecutada¹⁴.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, como heredera del causante **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ** identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.794.501, quien contrató los servicios profesionales, y su acreedor, es la abogada **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica.

Adicional, porque respecto del valor de los honorarios pactados, se tiene que es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar a la profesional, el equivalente al 30% del producto de la Demanda Ordinario Laboral, el cual en el presente caso y teniendo en cuenta que las sumas condenatorias a cargo de **PORVENIR S.A.** se pagaron de manera parcial y no total, y teniendo en cuenta el ultimo valor recaudado a favor de la sucesora procesal del señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, la señora

¹³ Pagina 145 a 156 del ID 05SubsanacionDemanda

¹⁴ Pagina 13 a 15 del ID RecursoReposicionSubApelacion

DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA, que fue por la suma de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mcte. (\$70.856.046)**, como consecuencia del **Proceso Ordinario Laboral con el Radicado No. 76001310500320110157300**, la suma que se adeuda a la **Dra. HOYOS GOMEZ** es el treinta por ciento (30%) de esta, por tal razón, habrá lugar a reponer el Auto No. 162 del 07 de febrero de 2023, para modificar el numeral primero en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra por la suma de **veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813)**, y se dejará en firme los demás numerales.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al Proceso Ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados **contienen obligaciones claras, expresas y exigibles** al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un **Título Ejecutivo Complejo Idóneo**, por lo cual el Juzgado en favor de salvaguardar el principio de legalidad y efectuando el respectivo control de legalidad, modificara el mandamiento de pago solicitado, mas no procederá a su revocatoria total y definitiva.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 13 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior Jerárquico para que sea desatado el recurso de alzada.

Sumado a lo anterior, en atención igualmente al escrito de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto que Libró mandamiento de pago, presentado por el togado **LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.641 y portador de la T.P. 317.796 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, según el poder otorgado a este para que en su nombre y representación, inicie y lleve a su culminación todo lo concerniente a su defensa dentro del proceso de Radicación No.

760014003017-2022-00742-00, el cual se adelantaba ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, que por competencia fue remitido para conocimiento de este Despacho, y que se observa adjunto al referido recurso.¹⁵

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso, expresa que la notificación por conducta concluyente, tiene los mismos efectos atribuidos a la notificación personal, siempre y cuando, una parte manifieste que conoce determinada providencia y/o indique que quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, por lo anterior, se procederá a tener por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente a partir del día 13 de Febrero de 2023.

Respecto a lo actuado dentro del Proceso Ejecutivo identificado con Radicación No. 760014003017-2022-00742-00, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia a este Despacho judicial, se tendrá en cuenta en la etapa procesal oportuna, y una vez el superior jerárquico se pronuncie sobre el recurso subsidiario de Apelación solicitado, se procederá de conformidad.

De otro lado se tiene que, si bien, las excepciones presentadas no fueron rotuladas como previas o de mérito, se tiene que las excepciones invocadas no se encuentran inmersas en las taxativas del artículo 101 del Código General del Proceso, por tal razón, al considerarse como excepciones de mérito habrá lugar a pronunciarse sobre ellas en la Sentencia previo debate probatorio, tal como lo indica el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el **Auto Interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del **Auto Interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023**, el cual quedara de la siguiente manera:

¹⁵ Página 17 del ID 10RecursoReposicionSubApelacion. pdf

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, y a favor de la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.403.115, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813).

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, en contra del el Auto Interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

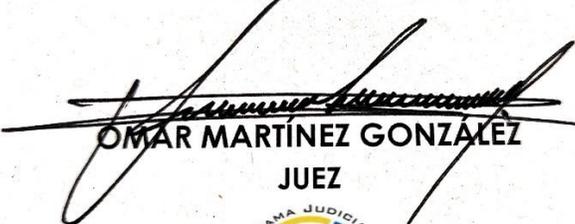
CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior jerárquico para que se surta el recurso de alzada concedido, para lo cual déjese las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Togado **LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.641 y portador de la T.P. 317.796 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la demandada **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, a partir del día 13 de febrero de 2023. (Art. 301 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria